-----Trelew, de mayo de 2017.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “G., M. F. c/ S. B. R. C. L. F. P. S. S.A. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor” (Expte. Nro. 004 – Año 2017 CAT), venidos de la Dirección de Defensa del Consumidor de la Ciudad de Trelew (Expte. Nro. 4573 - Año 2015), a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs. 84/87 por S. B. R. C. L. y a fs. 91/92vta. por F. P. S. S.A., contra la Disposición Nro. 087/2016 de fs. 77/79vta., concedidos a fs. 101. ----------

----------**Y CONSIDERANDO:**----------

-----I) A fs. 77/79vta. el Director de Defensa al Consumidor de la ciudad de Trelew aplica apercibimiento a las empresas S. B. R. C. L. F. P. S. S.A. por infracción al art. 4º de la ley 24.240, con más la sanción accesoria de publicar a costa de las empresas una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la presente en el diario Chubut de la ciudad de Trelew. ---------- -----Que para ello tuvo en cuenta que las compañías no le brindaron a la consumidora información precisa y detallada por el siniestro que les pretendía reclamar a tales seguros, por cuanto sus asegurados se encontraban involucrados por la forma y mecánica del siniestro. Agrega que el art. 10 de la ley 20.091 de Seguros hace referencia a las funciones y deberes de los productores asesores de seguros. Señala que a S. B. R. C. L. se le cuestiona que la información brindada no fue clara y hecha verbalmente sosteniendo su falta de responsabilidad porque la póliza se encontraba impaga y que a raíz de ello no cubriría el siniestro. Señala que al limitarse solamente a rechazar o negar como asegurado, sin manifestar la realidad de tal postura, no informa en forma clara y precisa el detalle de la cuestión. Agrega en punto a la compañía de Seguros Federación Patronal que es la aseguradora del vehículo que impacta en forma intempestiva y mecánicamente a la consumidora que omite contestar la misiva enviada por la consumidora y que no dando repuesta incumple su obligación legal de informar el tipo de cobertura, y si es su asegurado quien se encuentra en la denuncia de siniestro. Señala que lo que aquí cuenta no es la determinación de las responsabilidades por parte de las compañías de seguros, sino la cuestión relativa a la falta de información que debieron brindar ante los pedidos de la denunciante en forma idónea a la solicitud del requerimiento. Indica que tuvo que realizar la presentación ante el organismo para obtener la información solicitada. Sostuvo que la excepción de incompetencia planteada por F. P. S. S.A. resulta extemporánea toda vez que fue notificada de la audiencia fijada el 02/09/15 pero no compareció y a fs. 38/39 se desestimó el planteo de incompetencia deducido en similares términos por la codenunciada S. B.

R. C. L. ----------II) A fs. 84/87 el Dr. R. G. W. se presenta en representación de la codenunciada S. B. R. C. L. y se agravia por cuanto sostiene que la resolución recurrida deviene arbitraria por cuanto se aparta de la prueba producida en la causa violando el debido proceso adjetivo previsto en la ley 19.549. Transcribe la resolución en crisis. Señala que en la resolución se presupone en todo momento que la denunciante resulta ser asegurado, que no cabe otra interpretación en tanto se invocan preceptos de la ley 20.091 que imponen un deber de asesoramiento para con el asegurado. Señala que la resolución hace referencia al deber de información para con un tercero alcanzado por la relación de consumo por lo que la falta de información que le reprochan al no ser titular del contrato de seguro no resultan hábiles ni suficientes para la sanción impuesta en el caso, pues el denunciante no reviste la condición de asegurado. Agrega que no obstante ello y para el supuesto de que el propósito del organismo de Defensa del Consumidor haya sido considerar que correspondía el deber de información para con el tercero reclamante no asegurado, de la prueba producida se desprende que su representada ha cumplido en exceso con el deber de información. Indica que la inquietud de la denunciante formulada mediante carta documento fue respondida por el mismo medio y en tiempo prudencial y se dijo al momento del hecho que el vehículo no registraba contrato de seguro vigente en la compañía conforme la transcripción que efectúa. Expresa que por eso resulta absurdo concluir que resultaba insuficiente y poco clara la información brindada. Agrega que al no existir contrato de seguro vigente a la fecha del hecho denunciado, no nace ninguna de las obligaciones derivadas de la ley 17.418, ni para con el supuesto asegurado ni menos aún para con terceros, porque no hay contrato que ampare a dicho vehículo. Agrega además que la supuesta asegurada ni siquiera formuló denuncia de siniestro ni presentó reclamo alguno. Insiste en señalar que si no existe contrato de seguro vigente, no existe consumidor, ni tampoco tercero alcanzado por la normativa de consumo. Da cuenta que además de haber informado al tercero denunciante el motivo del rechazo de su reclamo, se acreditó mediante la prueba pericial la veracidad de dicha alegación. Explica que resulta inequitativo conceder el mismo tratamiento a ambas aseguradoras teniendo en cuenta la repuesta que cursara al denunciante previo a esta instancia. Hace reserva del caso federal, cita jurisprudencia y formula el petitorio de rigor.----------A fs. 91/92vta. F. P. S. S.A. a través de sus letrados apoderados Dres. V. P. y D. A. T. interpone recurso de apelación contra la Disposición Nro. 087/16 de la Oficina de Defensa del Consumidor. Se agravia por cuanto la misma interpreta en forma errónea y arbitrariamente la ley 17.418, la ley 20.091 y la ley 24.240 y en consecuencia la disposición dictada es injusta e incorrecta al considerarla incursa en violación al art. 4 de

la Ley de Defensa del Consumidor. Señala que su mandante no está obligada para con la denunciante en virtud de ser una tercera, pero además es incorrecta la interpretación que se efectúa en la Disposición recurrida del art. 56 de la ley de seguros. Señala que dicho artículo indica el plazo que la aseguradora tiene para expedirse ante el asegurado a cerca de si dará o no cobertura al siniestro denunciado, en tanto puede ocurrir que denunciado el siniestro, pueda operar una exclusión de cobertura o la suspensión por falta de pago. Explica que si la aseguradora no se expide dentro de los treinta días desde que tomó conocimiento del siniestro se entiende que presta cobertura al mismo reconociendo la vigencia y operatividad de la cobertura contratada. Indica que la obligación que emerge del art. 56 de la ley de seguros es respecto de la aseguradora para con el asegurado, donde la omisión llegado el caso, trae aparejado el reconocimiento tácito de la existencia y vigencia de la cobertura. Agrega que el silencio dentro del plazo de 30 días desde que tomó conocimiento del siniestro sólo le hace perder el derecho de oponer la exclusión de cobertura o falta de seguro, pero no lleva al reconocimiento de responsabilidad alguna en el hecho de su asegurado respecto de los terceros. Indica que en razón de ello y en atención a que no desconoció la inexistencia de la póliza o la vigencia de la cobertura, no puede considerárselo deudor u obligado ante el denunciante. Explica que no está obligada ante la tercera denunciante y no puede equipararse con el asegurado, que la denunciante se encuentre facultada a exigir la información que prevé el art. 10 de la ley 20.091 y que ello es concordante con lo dispuesto por el art. 4 de la LDC. Hace reserva del caso federal y formula el petitorio de estilo.----------

-----III) Como previo cabe advertir que esta Alzada, si bien debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C., por remisión del párr. final art. 7º de la Ley VII Nro. 22), no está obligada a tratar todos los “argumentos” utilizados por las partes o por el órgano a quo sino “sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso” (C.S.J.N., 30/05/06, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal).----------

----Se agravian las aseguradoras −básicamente− por cuanto el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew ha hecho una interpretación errónea de las leyes 17.418 y 20.091, y normas concurrentes ya que entienden que el caso encuadra en el marco de la Ley de Seguros y está sujeto a control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.----------

----En el presente caso se trata de la denuncia de una persona que no es tomadora directa del contrato de seguros con ninguna de ambas aseguradoras, sino que es una

supuesta perjudicada por el accionar de asegurados que tenían contratado con las aseguradoras sancionadas un contrato de seguro por responsabilidad civil.----------
----Al respecto se debe señalar que la aplicación del microsistema protectorio de los consumidores y usuarios al contrato de seguros y la reciente reforma del ordenamiento que regula la tutela de tales sujetos, justifica un profundo análisis del avance del primero sobre el segundo, previendo la posibilidad de que los asegurados, los beneficiarios y hasta los terceros damnificados, sean considerados “consumidores de seguros” según el alcance tuitivo del mencionado estatuto. (Moeykens, Federico R., “Ley de Defensa del Consumidor, Comentada y Anotada”, Picasso-Vázquez Ferreyra, Directores, Editorial La Ley, Buenos Aires, Año 2009, Tº II, pág. 466). ----------Si bien es cierto que en nuestro país no se reconoce la acción directa al damnificado en el contrato de seguros contra la aseguradora, a quien sólo se puede hacer comparecer a juicio citándola en garantía de conformidad con lo previsto por el art. 118 de la ley de seguros, no lo es menos que a la luz de los enunciados de la ley 26.361 el tercero beneficiado y el damnificado, sin formar parte de la relación de consumo que se concibe originalmente entre el asegurador y quien contrató los servicios de cobertura de riesgos se encuentran alcanzados y amparados por el microsistema protectorio del consumidor y por ende merecen idéntica tutela por parte del Estatuto del Consumidor. (Moeykens, Federico R., op. cit., pág. 482).----------El art. 1º, segundo párrafo, de la ley 24.240 dispone que “Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”, tal precepto aparece refrendado con lo dispuesto en el art. 1092 del C.C.yC.-----
----

-----El caso encuadra, por lo tanto, una típica relación de consumo y está sujeta al orden público constitucional de protección de usuarios y consumidores (arts. 3° y 65, L.D.C.; en forma concordante, arts. 1092/1095, C.C.yC.; arts. 42, Constitución Nacional y 33 de la Constitución del Chubut).----------
----Consecuentemente, la aplicación la Ley 24.240 se impone y debe prevalecer sobre las normas específicas que pudieran alcanzar al proveedor por la actividad que éste desarrolle, incluso, en caso de duda (art. 42, Constitución Nacional; art. 3º, párr. final, L.D.C.; conf. Santarelli en “Ley de defensa del consumidor. Comentada y anotada”, Picasso-Vázquez Ferreyra, Directores, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, Tº I, pág. 57 y sig.).----------
-----Así, incluso, aún frente a una eventual concurrencia normativa, pues en materia consumeril debe aplicarse aquella norma que resulte más beneficiosa (en términos de

tutela eficiente y eficaz) para la parte débil de la relación de consumo (doc. C.S.J.N., 08/04/08, Fallos 331:748). Y actualmente el art. 1094 del C.C.yC. claramente indica cómo debe interpretarse, estableciendo además, un criterio de prelación normativa, e instituyendo que en caso de dudas en la interpretación de la norma, siempre debe prevalecer la más favorable al consumidor. ----------

----Por lo tanto, en función de los elementos del caso y las consideraciones precedentes, debieron las aseguradoras, no obstante no haber sido la denunciante asegurada o tomadora del seguro, a tenor de lo dispuesto por el art. 1092 segundo párrafo del C.C.yC. resulta equiparada al consumidor pues ha adquirido tal calidad como consecuencia o en ocasión de ella.----------La doctrina especializada ha considerado que "…al asegurado-consumidor, como la persona que, para satisfacer sus necesidades de cobertura de riesgos y reuniendo las características de cualquier otro consumidor, contrata un servicio de aseguramiento y, eventualmente, él o un tercero recibe una prestación indemnizatoria…el consumidor de seguros es por tanto quien contrata los servicios de cobertura de riesgos y, eventualmente las prestaciones indemnizatorias que proporcionan las empresas aseguradoras. Es tanto el tomador del seguro (suscriptor de la póliza) como el asegurado, e incluso, mediante una protección que podemos calificar de extensiva, el tercero beneficiario (supuesto frecuente en los seguros personales) o el perjudicado (por ejemplo, acreedores de indemnizaciones en los seguros de responsabilidad civil). – caso de autos- Todos ellos son consumidores en sentido material que 'utilizan' o disfrutan del servicio de cobertura de riesgos…" (Caballero Sánchez, Ernesto, "La protección de los consumidores de seguros en el derecho español, en Barbato, Nicolás (coord.), Derecho de Seguros, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, pág. 650, citado por Felipe F. Aguirre, (coordinador), "Seguros y Defensa del Consumidor", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, pág. 214/215). ----------Agregan además que "…en sentido amplio, consumidor de seguro es toda persona que directa o indirectamente va a sufrir la incidencia de los efectos de un contrato de seguro; con esto no queremos decir que solamente son consumidores de seguros los tomadores y los asegurados, sino además el concepto alcanza a los beneficiarios y perjudicados, lo que encuentra su sentido en la propia mecánica técnica y económica del seguro y hasta podríamos decir, en su propia esencia y finalidad, como instituto que hace a la paz social", y que "…como punto de partida podemos señalar que el consumidor de seguros encuadra sin ningún problema dentro del concepto que trae la ley 24.240, máxime cuando esta normativa utiliza un doble concepto finalista, que es el consumo o el beneficio propio, grupal o social que permite comprender tanto al tomador, como al

asegurado, al beneficiario y al damnificado, sin restringir la protección debida al asegurado" (Piedecasas, Miguel A., Ponencia presentada en las Jornadas sobre Defensa del Consumidor: Balance a diez años de la vigencia de la ley 24.240, títulada "El consumidor de Seguros", citada por Lorenzetti, Ricardo – Schotz, Ricardo L. (dirs.), "Defensa del Consumidor", Ábaco, Buenos Aires, 2003, pág. 342/343).----------Desde tal perspectiva el tercero es beneficiario y podrá acceder a la aplicación de la ley 26.361 en el contrato de seguros, con la salvedad de que sus derechos no podrán ir más allá de los beneficios que le otorga el contrato de seguros al asegurado en lo que se refiere por ejemplo al límite de la suma asegurada, cláusulas de exclusión de cobertura, caducidades, salvo claro está, aquéllas posteriores al acaecimiento del siniestro conforme lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17.418.----------Por último, importa destacar respecto de la interpretación de la ley 20.091 a que hacen referencia las quejosas que el art. 3 de la ley 26.361 no deroga ni modifica el art. 8 de la Ley de Entidades de Seguros y su Control, sino que viene a complementarlo, habida cuenta que los organismos municipales, provinciales y nacionales que tienen bajo su control la protección del consumidor en modo alguno atentan contra las facultades de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en tanto y en cuanto apliquen las disposiciones que correspondan al contrato de seguro.----------

-----IV) Despejado el cuestionamiento respecto de la calidad de consumidora de la denunciante, corresponde en este estadio pasar a examinar el segundo de los agravios vertidos, esto es si las aseguradoras satisficieron la pretensión de la consumidora, y por último la sanción aplicada en los términos de la L.D.C., su particularidad y cuantía.----------Analizadas las constancias de la causa tenemos que a fs. 1 obra el Acta de Denuncia Nro. 405/15 labrada en la Oficina de Defensa del Consumidor el 4 de agosto de 2015. A fs. 9 obra la carta documento emitida por S. B. R. C. L. a la denunciante donde desconocen el carácter de participante damnificado y/o propietario del vehículo que menciona y el hecho que a esa fecha la compañía no tenía póliza alguna que amparara al rodado que manifiesta. Respecto de la remitida a Federación Patronal conforme se desprende del talón de fs. 12vta. se rehusó a recibirla. A fs. 29 obra el acta de audiencia que no se llevó a cabo ante la ausencia injustificada de las denunciadas. A fs. 50/vta. luce el Acta de Imputación – Infracción y Apertura de Sumario donde se le imputa a las denunciadas infracción al art. 4 de la ley 24.240.----------Que a fs. 54/55vta. S. B. R. C. L. presentó el descargo y ofreció prueba. Y entre otras cosas señaló que la denunciante carece de legitimación activa para efectuar la denuncia. Que a fs. 68/76 hizo lo propio F. P. S. S.A. ya que planteó la incompetencia del órgano administrativo e insistió en señalar que la obligación sólo existe para con los asegurados.----------

Analizados los descargos puede observarse que S. B. R. C. L. brindó oportunamente la información requerida a la denunciante de manera fehaciente con la carta documento Nro. CCK0012876(0) obrante a fs. 9 remitida el 10 de diciembre de 2014, información que a la postre fue confirmada por pericia contable producida en la causa a fs. 63/vta. pues allí el experto informó que el rodado RUT 903 no contaba con póliza vigente a la fecha del infortunio, esto es, 08/12/14, por lo que en razón de ello la nombrada aseguradora cumplió con el deber de información en los términos del art. 4 de la ley 24.240.----------

----En cambio, otra fue la actitud asumida por la codenunciada F. P. S. S.A. quien no sólo desconoció que la denunciante se apersonara en sus oficinas y solicitara información sino que tampoco indicó haberle suministrado información alguna. ----------

----No debe perderse de vista que “la modificación de la Ley 23.361 de Defensa del Consumidor del año 2008 determinó el texto del actual art. 4º, que impone al proveedor la obligación de informar, con el siguiente alcance: ‘El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para al consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión’” (Ghersi – Weingarten, dir., “Defensa de los Derechos de Usuarios de Servicios”, Nova Tesis, Buenos Aires, 2016, pág. 24/25).----------

----En virtud de ello, se posibilita que el consumidor pueda tomar su decisión de manera absolutamente consciente contando con toda la información necesaria, la que, como ya se dijera, debe ser brindada de forma completa, asequible, cierta, adecuada, objetiva y gratuita, pues su correcto suministro servirá para cumplir un importante papel de cara a la evitación de daños a la persona del contratante o de los terceros ajenos a la relación contractual. ----------

-----La información requerida por la denunciante a F. P. S. S.A. era necesaria a fin de poder plantear de considerarlo un reclamo en forma precisa, y no debe perderse de vista que aun no contando con seguro vigente la obligación de informar sea cual fuera su contenido subsistía de todas maneras, pues el propósito de ella era garantizar a la supuesta acreedora denunciante un reclamo satisfactorio de los daños sufridos en el vehículo como consecuencia del siniestro ocurrido. En rigor, más que un deber de información lo que existe es un deber de cooperación, pues importa señalar que la beneficiaria si lo fuera, que no es parte contractual, debe observar a la hora de formular

concretamente el reclamo ciertas cargas sustanciales, y en particular la de citar, si correspondiere, a la aseguradora en los términos del art. 118 de la ley 17.418.----------

----Nótese que tal información no fue brindada tan es así que la denunciante a partir de la conducta reticente asumida por la nombrada empresa de seguros envió la intimación que se encuentran agregadas en el expediente administrativo (ver fs. 12/15) la que no fue recibida por F. P. S. S.A. pues tal como surge del recibo, se rehusó a hacerlo. ----------

-----En suma, se encuentra acreditado que a la fecha en que la denunciante se presentara solicitando la información la misma no le fue brindada. De hecho la empresa de seguros F. P. S. S.A. en su descargo negó que la denunciante le requiriera información sobre los seguros de los automóviles Chevrolet Corsa dominio XXX XXX, con comprobante de seguros de la compañía F. P. S. S.A. (ver acta de choque de fs. 16/vta.).----------

----La única empresa de seguros que aportó datos respecto del Chevrolet D20 dominio XXX XXX fue S. B. R. C. L., quien a través de la misiva enviada informó el estado del seguro del automóvil señalado, información que insistimos, luego fue corroborada por la experticia producida en la causa. ----------Desde tal perspectiva, se tiene por acreditado el incumplimiento por parte de F. P. S. S.A., y debe calificarse como violentado el art. 4 de la Ley 24.240, en tanto “el deber de información constituye una obligación de resultado, pues la ley exige que esa información cumpla determinados y precisos contenidos. Por lo tanto, la sola verificación del incumplimiento hace responsable a la obligada, con prescindencia de cualquier circunstancia vinculada con la intencionalidad del sujeto” (Gozaíni, Osvaldo Alfredo, “Protección procesal del usuario y consumidor”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2005, pág. 403; ídem Cámara Apelaciones Comodoro Rivadavia, Sala A, Sentencia Interlocutoria 228/2015, Sumario Nro.: 40843, Eureka).--------Así, en el contexto del reclamo, no puede perderse de vista que el deber de información involucrado no constituye –en rigor– una obligación genérica, sino que es un derecho de rango constitucional (arts. 42 de la Constitución Nacional y 33 de la Constitución Provincial) sobre el cual giran todas las relaciones de consumo (conf. S.T.Chubut, La Ley Online, cita AR/JUR/49804/2010; conf. Vallespinos ~ Ossola, “La obligación de informar en los contratos”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010, pp. 229, 233 y 304); tal la importancia de la infracción. ----------

----También se ha dicho que “el deber de información involucrado no constituye –en rigor– una obligación genérica, sujeta al gracioso cumplimiento del comercio o productor,

sino que traduce el derecho de rango constitucional de la ‘información adecuada y veraz’ para el consumidor sobre el cual giran todas las relaciones de consumo. Y resulta, por ello, que exigir y controlar su cumplimiento es un medio de protección de los intereses económicos de los consumidores, en tanto parte débil de esa relación” (La Ley Online, cita AR/JUR/49804/2010; Ayala Espino, “Instituciones y economía”, Ed. FCE, México, 1999, pág. 139 y sig.).----------Esta sala ha dicho que “no debe perderse de vista que el objetivo último que se persigue al exigir que la información sea veraz es que el consumidor pueda acercarse lo máximo posible a una verdad suficiente para conocer los hechos reales y, a partir de ellos, formarse un juicio propio desde el conocimiento racional. De aquí que la verdad en la información actúa como un límite interno, como un elemento inmanente a ella, desde que el consumidor podrá tomar decisiones propias sólo con elementos que le permitan un juicio racional, siendo consciente de las causas y consecuencias de sus actos (C.A.Tw, Sala B, Sentencia Definitiva Nro. 001/2014). ----------Así entonces, y teniendo en consideración que no se requiere la existencia ni prueba del daño al usuario o consumidor a los fines de aplicar sanción por el incumplimiento del deber de información, en tanto es suficiente para la autoridad de aplicación con revisar la infracción detectada y la valoración objetiva de los elementos normativos del art. 49 de la Ley 24.240.----------Así se expresa que el régimen tuitivo consumeril fue establecido precisamente para la defensa del consumidor en las relaciones de consumo, estableciendo una serie de responsabilidades, obligaciones y deberes a cargo de las empresas. Éstas, ciertamente, suponen y exigen una diligencia mayor a la demostrada por la denunciada en estos autos, sobre todo cuando se revisa la existencia de un expediente administrativo donde se les requirió oportunamente que procedan activamente en la solución del conflicto, demostrando —por el contrario— una conducta indolente al respecto ya que fue citada a la audiencia de conciliación (ver fs. 29) y la denunciada no compareció pese a encontrarse debidamente notificadas (cédula de fs. 27 –Federación

Patronal Seguros S.A.-).----------

-----V) Por último, en lo que hace al cuestionamiento formulado por las recurrentes respecto de la sanción de apercibimiento con más la accesoria de publicar una breve reseña del caso y de la parte resolutiva en el diario El Chubut de la ciudad de Trelew por un día, cabe adelantar que atento lo discurrido deberá ser revocada en lo que hace a la sanción impuesta a S. B. R. C. L. y en lo que hace a F. P. S. S.A. deberá ser confirmada.----------Al respecto, analizando la escala prevista por el art. 47 de la ley 24.240 y la conducta sancionada, se advierte que la sanción impuesta por la

autoridad administrativa se encuentra ajustada a derecho con la falta cometida, en tanto guarda relación con los constancias que surgen de autos y la falta de antecedentes, advirtiendo además que la Oficina de Defensa al Consumidor no valoró las otras circunstancias que la norma le habilita, como ser la posición en el mercado de las infractoras, la intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización. ----------

----------Así entonces, debemos tener en cuenta que la sanción administrativa debe guardar una relación de equivalencia con el perjuicio efectivamente sufrido como consecuencia de la infracción y que el daño al consumidor es uno de los elementos a considerar a la hora de graduar la sanción a imponer, no siendo el único factor a ponderar (conf. art. 49 de la LDC), y tampoco la extensión de la sanción deba guardar una estricta correspondencia con el daño infringido, de conformidad con las pautas establecidas por los arts. 47 y 49 de la Ley de Defensa al Consumidor, la sanción impuesta resulta

ajustada a derecho. ----------

----VI) Por las razones analizadas precedentemente entonces, corresponderá revocar parcialmente la Disposición Nro. 87/2016 venida en apelación y revocar la sanción impuesta a S. B. R. C. L. y confirmarla en todo lo demás en cuanto fuera materia de agravios.----------En atención a ello, las costas serán impuestas en lo que hace al reclamo respecto de S. B. R. C. L. en el orden causado en atención tratarse un reclamo con fundamento en la ley de defensa del consumidor, mientras que en relación al reclamo contra F. P. S. S.A. a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios del Dr. R. G. W., letrado apoderado de S. B. R. C. L., en la suma de 16 Jus, con más el plus procuratorio del 40 % y los de los Dres. V. P. y D. A. T., letrados apoderados de F. P. S. S.A., en forma conjunta, en la suma de 8 Jus, con más el 40 % por mandato (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 19 y 32, Ley XIII Nro. 4), a ello deberá adicionarse el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes

23349 y 23871).----------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR parcialmente la Disposición Nro. 087/2016 de la Oficina de Defensa y

Consumidor de la ciudad de Trelew, para rechazar la sanción impuesta a S. B. R. C. L. y confirmarla en todo lo demás en cuanto
fuera materia de agravios.----------
----II) IMPONER las costas en lo que hace al reclamo respecto de S. B. R. C. L. en el orden causado, mientras que en relación al reclamo contra F. P. S. S.A. a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------
----------III) REGULAR honorarios del Dr. R. G. W., en la suma de 16 Jus, con más el plus procuratorio del 40 % y los de los Dres. V. P. y D. A. T., en forma conjunta, en la suma de 8 Jus, con más el 40 % por mandato (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 19 y 32, Ley XIII Nro. 4), a ello deberá adicionarse el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871).----------IV) TENER presente la reserva del caso federal. ----------V) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).
REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y
DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SICA – CONSTE.--------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA